

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	ACCIÓN POPULAR
Demandante	BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ
Demandados	ASCENSORES SHINDLER DE COLOMBIA S.A.
Radicación	05001-31-03-008-2018-00453-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	423
Asunto	Repone auto – Decreta pruebas – Fija fecha audiencia – pone en conocimiento link

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, formulado por el apoderado de la parte demandada, frente al auto del diecisiete (17) de abril de 2023, que negó la práctica de la prueba testimonial por él peticionada.

ANTECEDENTES PROCESALES

El día trece (13) de septiembre de 2018, el señor BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ, presentó acción popular contra ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA S.A, admitida por auto del 19 del mismo mes y año; por lo que una vez notificadas las partes y realizada la audiencia de pacto de cumplimiento, se procedió a decretar las pruebas solicitadas dentro de la presente demanda.

Mediante auto del nueve (09) de febrero de 2023, se decretaron las pruebas, proveído frente al cual la sociedad accionada solicitó aclaración y adición, petición que fue resuelta a través del auto del diecisiete (17) de abril de 2023, en que se dispuso entre otras cosas lo siguiente: *"Con respecto a la recepción de los testimonios de los señores Nicolás Antonio Hernández Cruz, Ricardo Prada, Juan Esteban y Claudia Villa Mejía, no se decretan estas pruebas por inconducentes, pues el hecho objeto de prueba requiere prueba técnica, sin que resulte necesario ni pertinente establecer la forma en que se dio o ejecutó el contrato de arrendamiento"*; decisión que fue recurrida oportunamente por la parte demandada, solicitando el decretó de la práctica de la prueba testimonial, razón por la cual interpuso recurso de reposición y subsidiario el de apelación en los siguientes términos:

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que el objeto de la prueba se orienta a demostrar las condiciones en que se encontraba el inmueble al momento de celebración del contrato de arrendamiento, así como las reformas y el mantenimiento realizado por su representada durante el período de ejecución del contrato en el que ha detentado la tenencia del bien, hechos todos que les constan a los testigos citados y de los cuales pueden dar cuenta.

Así mismo, que la defensa de su representada se orienta a demostrar, entre otros, la ausencia de actos constitutivos de violación de derechos o intereses colectivos, así como la ausencia de incumplimiento y vulneración del espacio público, por parte de **Schindler**.

Agrega, que es imperioso demostrar las condiciones en que fue recibido el bien inmueble al inicio de ejecución del contrato de arrendamiento para determinar que los supuestos hechos constitutivos de violación responden a situaciones anteriores al momento en que su representada comenzó a detentar la tenencia del bien, elemento fáctico que puede ser precisado por los arrendadores del inmueble, sin que se requiera de una prueba técnica para ello. En similar sentido, es menester probar que, durante la ejecución del contrato de arrendamiento, su representada no ha realizado modificaciones o reparaciones en el inmueble que comporten una violación a derechos o intereses colectivos, para lo cual, resulta conducente la declaración testimonial del personal adscrito a la compañía que puede dar cuenta de la situación fáctica descrita.

Consecuente con lo anterior, solicita se reponga el auto recurrido y en su lugar se proceda a decretar la prueba testimonial solicitada en la contestación a la demanda; en caso de no acceder a dicha petición, se conceda el recurso de apelación ante Nuestro Superior Jerárquico.

De dicho escrito se remitió copia a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 167 del CGP lo siguiente: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

Ahora, en lo relacionado con la conducencia y la pertinencia de la prueba, el tratadista DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Editorial Temis, quinta edición. 2006, Bogotá. Pg., 324, señala que:

*"La **conducencia** es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio."*

*"En torno a la **pertinencia** nos dice: "la pertinencia o relevancia, en cambio, contempla la relevancia que el hecho por probar puede tener con el litigio o la materia del proceso voluntario o del incidente según el caso."*

Por otro lado, se sostiene que: "se entiende por pertinencia o relevancia de la prueba, la relación entre el hecho objeto de esta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión', sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso, de lo investigado en materia penal, de las declaraciones pedidas en el voluntario, o de la cuestión debatida en el incidente, según el caso. De esta noción

resultan los principios inutile est probare quod probatum non relevat y frustra probatum non relevat"

CASO CONCRETO

Revisado nuevamente el auto objeto del recurso, se observa que si bien en el mismo no se decretó la prueba testimonial solicitada, por considerar que dichas pruebas no eran conducentes, ni pertinentes para demostrar la forma como se dio o ejecutó el contrato de arrendamiento en el inmueble objeto de la acción popular; de un nuevo análisis a las excepciones propuestas en la contestación, se vislumbra que estas declaraciones van encaminadas a acreditar las condiciones en que fue arrendado el inmueble, y la ausencia de actos constitutivos de violación de intereses colectivos por parte de la sociedad accionada.

Aunado a lo anterior, con la prueba testimonial se pretende acreditar las reformas y el mantenimiento del inmueble arrendado, y que estas no vulneran el espacio público, razón por la cual el Juzgado **REVOCARÁ** la decisión, y en su defecto procederá a fijar fecha para la recepción de la prueba testimonial por considerarla conducente y pertinente para los probar los supuestos de hechos alegados en la contestación a la demanda.

Por lo tanto, y en atención a las consideraciones expuestas en este proveído, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER, el auto dictado el diecisiete (17) de abril de 2023, y en su defecto dispone: Para que se lleve a cabo los testimonios de los señores Ricardo Prada, Nicolás Antonio Hernández Cruz, Juan Esteban y Claudia Villa Mejía, se fija el 23 de junio de 2023 a las 9.am.; audiencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma teams, a la que se ingresará dando clic sobre el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MWMwODhlZTYtZTk2Yi00NjVjLTgyYmEtMzMzMzMGJhNDI1ZTcy%40thead.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%227b698874-6136-456e-a9ef-27bbd9d24498%22%7d

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

05